

La Plata, 12 de septiembre de 2022

Al PRESIDENTE

H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Dip. OTERMIN, Federico

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del fallo firmado (11 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 08/09/2022, en el Expediente N° 1-363.0-2020 relativo a la rendición de cuentas de OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO Ejercicio 2020.

Saludo a usted atentamente.

jp

MARTA SILVINA NOVELLO

Secretaria

Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA

Presidente

Nota N° 684/2022



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016

LA PLATA, 8 de septiembre de 2022.

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-363.0-2020 correspondiente a **OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO**, rendición de cuentas del **Ejercicio 2020**, del que

RESULTA:

I.- Que se desempeñó como titular del Organismo el señor Pablo Julio LOPEZ.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Lic. Horacio Salvador STAVALE hasta el 31/01/2020 y por David René JACOBY a partir del 20/02/2020; en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Cr. Carlos Francisco BALEZTENA (fojas 5vta.).

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 35/2020 a la Contadora Relatora Melania CASAS (fojas 1) y reasignado mediante Resolución N° 08/2021 a la Contadora Relatora Romina SAULLO (fojas 2), en tanto por RESOL-2019-192-GDEBA-HTC fue designada Auditora a cargo de la Delegación III del H. Tribunal de Cuentas la Contadora Roxana Mariela LURASCHI (fs. 3/4).

III.- Que mediante Ley de Presupuesto N° 15.165 se prorrogó la Ley N° 15.078 por la que se habían fijado los créditos presupuestarios para el entonces Ministerio de Economía aplicables al ejercicio 2019. Que asimismo rigió la Ley de Administración Financiera N° 13.767, el Decreto Reglamentario N° 3.260/08, y siguió en vigencia el Decreto-Ley de Contabilidad N° 7.764/71 (su reglamentación aprobada por Decreto N° 3.300/72 y sus modificatorios) conforme con lo estipulado en los Artículos 125 y 126 de la Ley N° 13.767; Ley de Emergencia Administrativa N° 14.815, reglamentada por Decreto N°

592/16, prorrogada por el Decreto N° 53/17 E y Ley N° 15.022, con prórrogas mediante Decreto N° 532/2019 y Ley N° 15.165 y la Ley N° 13.981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y su reglamento Decreto N° 1.300/16.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$ 739.411.989.608,00 a través de un presupuesto original de \$ 435.368.455.951,00 y de modificaciones que lo aumentaron en la suma de \$ 304.043.533.657,00 (fojas 8vta.).

V.- Que de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, el Gastado (Devengado) ascendió a \$ 677.379.904.669,36 conformado por un ajuste en Pagos por Repartición (-\$ 3.734.672.927,53) y Pagos por la Tesorería General de la Provincia \$ 672.436.107.548,30 y por un Devengado Impago de \$ 8.678.470.048,59.

VI.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos, se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de la revisión de la misma, se circunscribe a la rendición efectuada en el período bajo análisis.

VII.- Que a fojas 30/39vta. se glosa el fallo recaído en el estudio de las rendiciones de cuentas del Ejercicio 2019, encomendando en su Artículo Segundo (Considerando Segundo en disidencia) y Artículo Cuarto (Considerando Cuarto), cuestiones pendientes para el presente ejercicio.

VIII.- Que a fojas 5/18 la Delegación actuante elevó su Informe de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 18 Ter inciso 2 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias.

IX.- Que a fojas 19/20 la Relatoría actuante produjo su informe del artículo 26 de la Ley 10869 y sus modificatorias del cual se trasladó a los responsables por

las observaciones que se detallan:

OBSERVACIONES DEL EJERCICIO

1. Incumplimiento del Convenio con la Municipalidad de La Plata por la tasa de capitalidad.

X.- Que a los efectos de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 10.869 y sus modificatorias se efectuó traslado al responsable Pablo Julio LÓPEZ Ministro de Hacienda y Finanzas; que se encuentra debidamente notificado según constancias obrantes a fojas 24, recibiendo los descargos y los aportes documentales que se agregaron a fojas 27/29.

XI.- Que a fojas 40/46vta. la Relatoría elevó el informe conclusivo que prescribe el Artículo 30 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias

XII.- Que a fs. 49 se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en su informe conclusivo la Relatoría destaca que, de las tareas de auditoría llevadas a cabo por la Delegación surgieron hallazgos que se encuentran detallados a fs. 9vta./15vta. de su informe preliminar y que ha acompañado el proceso de auditoría realizado por el equipo auditor, efectuando los controles pertinentes y el análisis de los papeles de trabajo confeccionados.

Que no obstante ello, y respecto de los hallazgos antes marcados, la División Relatora señala que ameritaban una continuidad de análisis y en algunos casos aguardar ciertas respuestas que se encontraban pendientes a la fecha de presentación del Informe de Auditoría. Que, posteriormente y con base en la prolongación de los procedimientos aplicados y en la recepción de las explicaciones y documentación por parte de los responsables, que constan debidamente organizados en los papeles de trabajo y en el expediente caratulado para el presente estudio, se pudieron resolver los reparos sin

necesidad de efectuar traslados en el marco del juicio de cuentas, con excepción de lo indicado en el apartado 1 del Resultando IX.

Que asimismo, la Relatoría encuentra oportuno manifestar que el trabajo complementario posterior a la emisión del Informe Preliminar indicado en el párrafo anterior, posibilitó la revisión de ciertas cuestiones que la Delegación debió confrontar durante la etapa de ejecución de la auditoría y que las enmarcó conceptualmente como limitaciones al alcance. Que, luego en instancias de confeccionar su informe final y en atención a todo el contexto descripto, la Relatoría descartó algunas de esas situaciones consideradas limitantes de la labor de auditoría.

Que, comparto y hago propio el criterio sustentado por la Relatoría quedando aclaradas las cuestiones indicadas a fs. 9vta./15vta.

Así voto.

SEGUNDO: Que el apartado 1 del Resultando IX se refiere al incumplimiento del Convenio con la Municipalidad de La Plata por la tasa de capitalidad.

Que el proyecto de auditoría tuvo como objetivo constatar los pagos correspondientes a la tasa de capitalidad en cumplimiento del Convenio entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, aprobado por Decreto N° 334/11. Que tal norma establece la obligación de la Provincia de Buenos Aires de pagar una tasa al municipio de La Plata por alojar la sede administrativa en su condición de capital de la Provincia.

Que durante la etapa de ejecución de la auditoría, la Delegación consultó a la Repartición respecto del presente tema, cuyos responsables informan mediante NO-2021-05481928-GDEBA- DGAMHYFGP que, durante el transcurso del ejercicio 2020 no se efectuaron pagos bajo dicho concepto y a continuación indican que no se encuentran sumas devengadas impagas al 31/12/2020.

Que en virtud de la respuesta brindada y en atención a que esta cuestión viene siendo objeto de revisión por parte del HTC, la Relatoría consideró necesario reiterar la observación en el ejercicio bajo análisis y solicitar a los responsables, en los términos del Artículo 27° de la Ley 10.869, las explicaciones que estimen pertinentes acerca de la falta de cancelación del compromiso correspondiente al ejercicio 2020 y del estado de las

tratativas vinculadas a la deuda devengada en períodos anteriores, actualizada a la fecha, indicando como responsable a Pablo Julio LOPEZ y como norma aplicable el Decreto N° 334/11.

Que a fs. 27/29 presenta respuesta al traslado efectuado, el señor Pablo Julio LÓPEZ, Ministro de Hacienda y Finanzas, quien mediante NO-2022-00427838-GDEBA-MHYFGP, efectúa primeramente un repaso de los antecedentes del Convenio aprobado por el Decreto N° 334 del 14 de abril de 2011, acerca del cual argumenta que el hecho imponible, son las prestaciones que efectúa la municipalidad de La Plata, originadas en el funcionamiento de la capital de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la comuna, siendo la base imponible la sumatoria de la tasa por Servicios Urbanos Municipales, afirmando a continuación que las "Tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal. (Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, p. 169 Héctor Belisario Villegas)."

Que seguidamente indica que, si bien la alícuota aplicada por la provincia no puede ser modificada por el municipio, la base imponible sobre la cual se aplica la misma, queda a total discrecionalidad del municipio, ya sea por una revaluación que realice con respecto a los bienes inmuebles o el alza de la alícuota que grava a los mismos, aumentando de esta forma la base imponible que se le aplica a la provincia, destacando que gracias al avance tecnológico y a la descentralización administrativa, numerosos trámites administrativos pueden ser realizados de forma online o en las diversas delegaciones existentes en el interior de la provincia, no requiriendo trasladarse a la ciudad capital.

Que asimismo, el contenido del escrito hace referencia a la situación de emergencia sanitaria originada en la Pandemia del COVID-19, destacando la necesidad de destinar de forma imprevista cuantiosos recursos económicos a sostener la actividad en todo el territorio provincial, y mencionando a su vez el establecimiento de modalidades de trabajo domiciliario y el cierre de las dependencias del Sector Público Provincial, de museos, centros culturales, y demás espacios artísticos y recreativos de carácter provincial.

Que en ese contexto, el responsable sostiene que la tasa resulta distorsiva en relación al monto reclamado y las prestaciones brindadas y que durante el año 2020 la Provincia brindó asistencia a todos los municipios, percibiendo el Municipio de La Plata en concepto de Asistencias No Reintegrables y Asistencias Reintegrables la suma total de pesos quinientos ochenta millones ciento ochenta y siete mil trece (\$580.187.013).

afirmando respecto del incumplimiento señalado que las autoridades de la provincia se encuentran abocadas a hallar una solución viable al tema en cuestión.

Que finalmente, acompaña como archivos embebidos, los documentos NO-2019-28706847-GDEBA-DGAMEGP y NO-2021-05481928-GDEBA-DGAMHYFGP, suscriptos por los señores Juan Manuel BOSELLI y Diego Hernán TURKENICH, quienes se desempeñaron como directores generales de administración del Ministerio de Economía y del Ministerio de Hacienda y Finanzas durante los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente.

Que en este punto, y acerca de los documentos antes citados la Relatoria informa que la NO-2019-28706847-GDEBA-DGAMEGP efectúa un repaso por los antecedentes de la materia en controversia, ofreciendo un detalle de los importes devengados y pagados por el fisco provincial desde que fuera instaurado el tributo, indicando que durante el ejercicio 2013 ascendió a la suma de pesos veintisiete millones (\$ 27.000.000), en el ejercicio 2014 a la suma de pesos quince millones (de \$ 15.000.000), en el ejercicio 2015 a la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) y en el ejercicio 2016 a la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), siendo este último valor, abonado en el marco de una ayuda que la Provincia otorgó, convenio mediante, en virtud de la necesidad de apoyar financieramente al Municipio, los cuales fueron tomados como pago a cuenta de la tasa de capitalidad 2013-2016. Que en el mismo sentido, el documento recuerda que el Convenio fue convalidado por la Ordenanza Municipal 11.474 del 05/04/2017, estableciendo a su vez, en la cláusula cuarta del Anexo I que *"en caso de conflicto las partes procurarán alcanzar una solución amistosa en base a tratativas directas entre ellas y en caso de no prosperar, se someterán a la jurisdicción y competencia Contencioso Administrativo de la Ciudad de La Plata, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción"*.

Que por su parte, la NO-2021-05481928-GDEBA-DGAMHYFGP, ya citada en párrafos anteriores, corresponde a la respuesta que efectuó la Repartición, en ocasión del Pedido de Antecedentes efectuado por la Delegación a cargo del Estudio de Cuentas 2020, en cuyo apartado N° 8, el entonces Director General de Administración, Diego TURKENICH, informó que *"durante el transcurso del ejercicio 2020 no se efectuaron pagos bajo dicho concepto y que no se encuentran sumas devengadas impagas al 31/12/2020."*

Que analizado el descargo y las notas adjuntas, la Relatoria expresa que es importante resaltar que la cuestión aquí tratada, ha sido delimitada en ocasión de los estudios de cuentas correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, lo que ameritó una

recomendación por parte de este HTC para el primero de los ejercicios, de acuerdo a lo dispuesto en el Fallo 535/20 y una probable sanción por el incumplimiento del Convenio citado, que estableció el Fallo 394/21, para el 2019 con voto del Considerando Segundo en disidencia, resultando acorde pensar que, a partir de los pronunciamientos del HTC mediante los mencionados fallos, su intención es que esta cuestión encuentre solución lo más pronto posible, mediante el avance de las negociaciones iniciadas por los funcionarios pertinentes y al mismo tiempo, se brinde información clara, precisa y próxima a la realidad en los Estados Contables emitidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y persiguiendo objetivamente que se dé cumplimiento al convenio vigente y al que en el futuro lo reemplace.

Que en referencia al contenido del escrito del descargo del responsable, la Relatoria manifiesta que resulta importante partir de la premisa de que la denominada "Tasa de Capitalidad", deriva del funcionamiento de la Capital de la Provincia en el ámbito físico de la Comuna y consecuentemente del emplazamiento en la misma de los edificios del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos de la Constitución y Organismos descentralizados, obligando a la Provincia de Buenos Aires a abonar una contribución a la Municipalidad de la ciudad de La Plata.

Que expresa además que, lo anterior encuentra sustento jurídico, tanto en la normativa emanada del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Plata, como en el Decreto 334/11 que aprueba el Convenio suscripto entre ambas partes, y establece la obligación de la Provincia de Buenos Aires de pagar una tasa al municipio de La Plata igual al "14.6% de la base imponible determinada en el art 172 de la Ordenanza Municipal 10.622", sin que surja duda alguna acerca de su legitimidad.

Que sin perjuicio de lo anterior, la cuestión de la base imponible considerada para el cálculo del tributo y consiguientemente la determinación de las sumas devengadas e impagas a la fecha, en virtud de los antecedentes relevados en el ejercicio 2019 y en el presente, viene siendo objeto de discusión, ofreciendo dicha controversia, un escenario propicio para el revalúo de las condiciones específicas del compromiso, donde las partes deberán procurar alcanzar una solución amistosa, tal cual lo prevé el Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 11.474 del 05/04/2017.

Que avanzando con la conclusión, la Relatoria, señala que de acuerdo a lo relevado por la Delegación, el Municipio manifiesta haber cursado una intimación a la Provincia por la

deuda aquí discutida, incluyendo sumas correspondientes a ejercicios anteriores al periodo en análisis, aportando pruebas de tal accionar y que forman parte de los papeles de trabajo de los equipos auditores. Que, sin embargo, las autoridades provinciales, si bien por un lado admiten, al igual que en 2019, no haber efectuado pagos durante 2020 por este concepto, al mismo tiempo afirman que al 31/12/2020, no existían sumas pendientes de cancelación.

Que la División Relatora razona que, tales afirmaciones, resultan ciertas en términos contables y financieros, pero su justificación no deviene de la inexistencia de una deuda con la comuna platense, sino que se está en presencia de una omisión de registración de una deuda que se presume de origen legítimo y que evidentemente no disparará un procedimiento de pago hasta tanto sea incluida en el sistema financiero provincial y que, la decisión de no hacerlo tiene fundamento, según las autoridades del ministerio, en que la base del tributo es discrecional y distorsiva, derivando en el incumplimiento del pago que determina el Decreto N° 334/11.

Que la Relatoria remarca también que se incluyen en el descargo párrafos referidos a una serie de pagos ocurridos durante los años 2013, 2014 y 2015 efectuados contra la deuda originada por la tasa de capitalidad, como así también algunos desembolsos efectuados en el 2016 considerados como "pagos a cuenta" de la deuda a determinar. Que recalca asimismo que, determinada suma de dinero fue transferida por la provincia a la comuna, *"en concepto de Asistencias No Reintegrables y Asistencias Reintegrables, en el marco de la emergencia descripta"*, aunque, sobre este concepto no se aportan documentos o actos administrativos que permitan calificarlas como pagos a cuenta del tributo devengado, ni están relacionados con el pretendido proceso de renegociación, que al presente permanece sin ofrecer una solución viable.

Que en resumen, existe una norma legítima, el Decreto N° 334/11 que impone e instrumenta una modalidad de pago a ser afrontada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de Obligaciones a Cargo del Tesoro, con origen en la tasa de capitalidad la cual ya fuera explicada en éste y en anteriores informes que ha emitido este HTC.

Que los responsables han argumentado desacuerdo en la determinación de la obligación por considerarla discrecional y distorsiva y han decidido no registrar la potencial deuda contraída con el Municipio de La Plata, lo que inconcusamente sobrelleva a no efectuar pagos en ese orden.

Que en conclusión, la Relatoria comprende los argumentos expuestos por el responsable en torno a la necesidad de revisar los términos del tributo analizado y del particular contexto transitado durante el ejercicio en virtud de la emergencia sanitaria cuestiones que ya han quedado recalçadas en los fallos mencionados en párrafos precedentes. Que no obstante ello, la Relatoria considera que los mismos no resultan suficientes para subsanar el reparo en relación al incumplimiento de lo previsto en el Decreto 334/11, el cual subsiste, a pesar de la discrepancia entre las partes en cuanto al monto adeudado por la Provincia. Que lo anterior surge del convencimiento de que los responsables debieron igualmente honrar el compromiso correspondiente al ejercicio en análisis, sin perjuicio de perseguir en paralelo una reconsideración de las condiciones particulares del acuerdo en torno a la alícuota, la base imponible, el cómputo de intereses y la forma u oportunidad de su cancelación y, por lo, tanto mantiene la observación por falta de pago de la Tasa de Capitalidad devengada en el periodo, de acuerdo al procedimiento de determinación vigente a la fecha, lo que indica una transgresión a lo establecido en el Decreto 334/11 y acentúa la idea de avanzar hacia un acuerdo entre las partes a fin de brindar solución al contexto imperante.

Que puesto a mi consideración el tema comparto lo expresado por la Relatoria.

Que, en un todo de acuerdo con lo manifestado en los fundamentos expuestos en oportunidad de preopinar sobre la presente cuestión en el estudio de cuentas de Obligaciones a Cargo del Tesoro ejercicio 2019 y que constan en el Fallo N° 394/2021, Considerando Segundo, resulta importante destacar que la problemática abordada en el presente considerando data del año 2011, con desembolsos esporádicos y discontinuos vinculados con el pago de la denominada Tasa de Capitalidad, y sin contar con una cifra próxima a la realidad de la probable deuda originada por tal tributo.

Que la postergación y retraso de la conciliación que permita arribar a un acuerdo concreto y definitivo entre el Ejecutivo provincial y la Municipalidad de La Plata, expone a la Provincia a mayores riesgos de litigios, a una mayor acumulación de deudas impagas, a una omisión de reconocimiento y registración de las obligaciones ciertas y devengadas que deben ser expuestas e informadas correctamente en los pertinentes Estados Contables de la Repartición.

Que, en consecuencia, respecto de la obligación y forma de pago establecida por el Decreto N° 334/2011, ha quedado demostrada su inobservancia y por lo tanto soy de

opinión que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del Artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, la que determinaré en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Que, en relación a la determinación de la deuda acumulada y su vínculo directo con las negociaciones que según los responsables, se encuentran en agenda para el próximo ejercicio, corresponde formular una recomendación al titular de la cartera ministerial para que evalúe arbitrar los medios necesarios para concretar un acuerdo que permita a las partes involucradas dar solución a la problemática y encaminar sus objetivos y encomendar a la Delegación y Relatoría su seguimiento e informe en el próximo estudio de cuentas.

Es mi voto.

TERCERO: Que el Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires mantuvo en suspenso su pronunciamiento definitivo acerca de las cuestiones tratadas en el Artículo Segundo (Considerando Segundo en disidencia) del Fallo N° 394/2021, vinculado con el incumplimiento del convenio por la tasa de capitalidad con el municipio de La Plata, observación que se encuentra directamente ligada con las discutas expuestas en el Considerando Primero inmediato anterior.

Que al mismo tiempo el Artículo Cuarto de la aludida Resolución, encomendó a la Delegación y a la Relatoría a cargo del Estudio de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2020, el seguimiento de las recomendaciones incluidas en el Considerando Cuarto. Que en ese sentido el inciso 1 del citado Considerando Cuarto se refiere al seguimiento de las negociaciones iniciadas en pos de resolver los temas relacionados con el convenio provincial de Buenos Aires y municipalidad de La Plata por la tasa de capitalidad.

Que en atención a ello, y a la importancia de avanzar con estas cuestiones, los equipos auditores incluyeron un proyecto de auditoría para el ejercicio 2020 que implicaba reunir evidencia para poder opinar acerca del cumplimiento del Decreto 334/11, situación que ha sido incluida en el proceso de juicio de cuentas y que ha quedado plasmada en contenido y conclusión en el apartado I.1. Incumplimiento del Convenio por tasa de Capitalidad Municipalidad de La Plata, del informe conclusivo de la Relatoría que luce a fs. 40/46 y detallado en el Considerando Primero de la presente resolución.

Que la Relatoría considera que ha dado cumplimiento a la encomienda y que con los elementos reunidos en esa tarea, concluye en mantener la observación por los mismos.

argumentos difundidos que en la conclusión de referencia, considerando responsables a Jorge Roberto Hernán LACUNZA, Damián Pablo BONARI, Pablo Julio LÓPEZ, Juan Luis SANGUINETTI, Nicolás Alejandro TODESCA y Juan Manuel BOSELLI.

Que puesto a mi consideración el tema comparto el criterio de la Relatoria.

Que en un todo de acuerdo con lo manifestado en el Considerando Primero del presente y congruentemente con los fundamentos expuestos en oportunidad de preopinar sobre la presente cuestión en el estudio de cuentas de Obligaciones a Cargo del Tesoro ejercicio 2019 y que constan en el Fallo N° 394/2021, Considerando Segundo, considero que, con relación a la obligación y forma de pago establecida por el Decreto N° 334/2011, ha quedado demostrada su inobservancia tanto en el ejercicio 2019 como en el 2020 y, por lo tanto, soy de opinión que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del Artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, la que determinaré en el Considerando Tercero del presente fallo.

Así voto.

CUARTO: Que en razón de los incumplimientos señalados en los Considerandos Segundo y Tercero corresponde disponer la aplicación de las siguientes sanciones (artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias):

Llamado de atención a: Pablo Julio LÓPEZ (Considerandos Segundo y Tercero)

Llamado de atención a: Jorge Roberto Hernán LACUNZA, Damián Pablo BONARI, Juan Luis SANGUINETTI, Nicolás Alejandro TODESCA y Juan Manuel BOSELLI (Considerando Tercero).

Así dejo expresado mi voto.

QUINTO: Que la Relatoria informó acerca del cumplimiento de las recomendaciones de ejercicios anteriores por parte de los responsables.

Que, tanto en el Artículo Tercero (Considerando Segundo) del Fallo N° 535/2020 correspondiente a la auditoría 2018, como en el Artículo Cuarto (Considerando Cuarto, inciso 1.) del Fallo N° 394/2021 perteneciente al ejercicio 2019, se recomendó a las autoridades de las diferentes jurisdicciones, avanzar con las negociaciones en pos de resolver la problemática circumscripita alrededor de la operatoria de pago y determinación de deuda de la denominada Tasa de Capitalidad en favor del municipio de La Plata.

Que en función de las tareas de auditoría desarrolladas para el ejercicio 2020, se pudo corroborar que existe intención de avanzar con las reuniones por parte de las autoridades provinciales y municipales, sin embargo la falta de acuerdo permanece.

Que, vinculado con el resto de las recomendaciones de ejercicios anteriores indicadas en el Considerando Cuarto, incisos 2 y 3, la División Relatora expresa que no contó con el plazo necesario para efectuar su seguimiento, dada la fecha en que se comunicó el Fallo N° 394/2021 como consecuencia de la suspensión de plazos procesales producto de la pandemia declarada a inicios del 2020, que por ello informa que ha decidido dar cumplimiento de su seguimiento en el marco del Estudio de Cuentas 2021.

Que en relación al ejercicio bajo estudio la Relatoria informa que la Delegación incluyó propuestas de mejora en su Informe Preliminar que constan a fs. 16/17vta., las cuales resultan coincidentes en alcance y contenido a las efectuadas en ocasión del Estudio de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2019, que fueran detalladas en el Considerando Cuarto del Fallo N° 394/2021. Que entonces estima que no resulta necesario reiterarlas para el presente ejercicio. Que no obstante ello, encuentra oportuno insistir con la recomendación relacionada con el avance de las negociaciones en torno a la potencial deuda y posterior pago de la tasa de capitalidad.

Que, por consiguiente, corresponde dejar constancia de que la recomendación efectuada en el ejercicio anterior respecto de avanzar con las negociaciones por la tasa de capitalidad entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, permanece pendiente y que, asimismo, corresponde reiterar y formular la recomendación del presente ejercicio al Ministro de Hacienda y Finanzas y encomendar a la Delegación y Relatoria su seguimiento e informe en el próximo estudio de cuentas.

Es mi voto.

SEXTO: Que en el informe final la Relatoria expuso un párrafo de "Asuntos que no afectan la opinión", que corresponde consignar a fin de una mejor comprensión del ente auditado y/o de la información financiera.

Que en primer término se refirió al contexto impuesto por la pandemia y la suspensión de actividades dispuesta por el conjunto de normas dictadas al respecto, impactando transversalmente en el desarrollo de las actividades de auditoría, instalando una

modalidad de trabajo domiciliario, sin que ello implique una limitación en el alcance del mismo.

Que respecto a la Auditoría Financiera, señala que no se cuenta con el Estado de Situación Patrimonial a nivel jurisdiccional dado que el sistema integrado de administración financiera lo emite a nivel consolidado de la Administración Central y que el Estado de Movimiento de Fondos, sólo refleja los pagos realizados por la Tesorería Sectorial, quedando fuera de exposición las cifras pagadas por la Tesorería General, con cargo a las partidas del presupuesto de la jurisdicción, consideraciones que ya fueran señaladas en ejercicios anteriores.

Que por otro lado, la Relatoría se refiere a la operatoria de la recaudación en cabeza de Obligaciones a Cargo del Tesoro. Que en ese sentido manifiesta que la centralización de la recaudación, específicamente la referida a los recursos correspondientes al Instituto de Previsión Social, supone una confrontación normativa entre la ley de creación, Decreto Ley N° 9650/1980 y la Ley N° 15.078 (Artículo 23° con el correspondiente Decreto N° 70/2019). Que en resumen, la incorporación del IPS al régimen de la Cuenta Única del Tesoro, operada mediante Cuentas Escriturales suponen una interferencia en la intangibilidad de los fondos previsionales y probables límites en cuanto a su disponibilidad, dado que se encuentran ligados a las necesidades financieras de todo el Sector Público provincial. Que se ha optado por dejar señalada la presente cuestión, en atención a la falta de competencia que posee el H. Tribunal de Cuentas para opinar sobre confrontación o jerarquía de las leyes, decretos y resoluciones.

Que por todo lo expuesto considero que debe dejarse constancia del párrafo consignado.

Así voto.

SEPTIMO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando VI, el informe de la Relatoría a fojas 45 confirma que la rendición de cuentas presentada por los responsables ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes, y que los estados contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial, financiera y presupuestaria, por lo que opino que, habiéndose subsanado los hallazgos del Considerando Primero y con excepción de los aspectos tratados en el Considerando

Segundo, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO adhieren al voto del Vocal Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

En tanto, el Vocal Contador Juan Pablo PEREDO al emitir su voto formuló la siguiente disidencia:

"Puesto a mi consideración el Expediente del epígrafe, correspondiente a OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO – EJERCICIO 2020, voto en el sentido propuesto por el Señor Vocal Preopinante, excepto con relación al Considerando SEGUNDO vinculado con el RESULTANDO IX apartado 1, que refiere al incumplimiento del Convenio celebrado con la Municipalidad de La Plata por la Tasa de Capitalidad aprobado por Decreto N° 334/11, y con implicancia en la aplicación de las sanciones dispuestas en el CONSIDERANDO CUARTO, cuyos antecedentes y fundamentos se esgrimen a continuación:

Al respecto, se expone que dicho cartular establece la obligación de la Provincia de Buenos Aires de pagar una tasa al municipio de La Plata por alojar la sede administrativa en su condición de capital de la Provincia, y que en el transcurso del ejercicio 2020 (NO-2021-05481928-GDEBA-DGAMHYFGP), no se efectuaron pagos bajo dicho concepto, como así tampoco existen sumas devengadas impagas al 31/12/2020.

Que habiéndose corrido el respectivo traslado, al señor Pablo Julio LOPEZ, en su carácter de Ministro de Hacienda y Finanzas, efectúa su descargo de ley, extremos pormenorizadamente detallados por la Relatoria actuante y a los que me remito en honor a la brevedad, destacándose la existencia de importes devengados y pagados por el fisco provincial -desde que fuera instaurado el tributo-, durante el ejercicio 2013 por la suma de pesos veintisiete millones (\$ 27.000.000), en el ejercicio 2014 la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000), en el ejercicio 2015 la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000) y en el ejercicio 2016 la suma de veinticinco millones (\$ 25.000.000).

Al respecto, la División Relatora expresa que es importante resaltar que la cuestión aquí tratada, habría sido delimitada en ocasión de los estudios de cuentas correspondientes

a los ejercicios 2018 y 2019, lo que ameritó una recomendación por parte de este HTC para el primero de los ejercicios, de acuerdo a lo dispuesto en el Fallo 535/20 y una probable sanción por incumplimiento del Convenio citado, que estableció el Fallo 394/21 para el ejercicio 2019, con voto del Considerando Segundo en disidencia, resultando acorde pensar que, a partir de los pronunciamientos del HTC mediante los mencionados fallos, su intención es que esta cuestión encuentre solución lo más pronto posible, mediante el avance de las negociaciones iniciadas por los funcionarios pertinentes y al mismo tiempo, se brinde información clara, precisa y próxima a la realidad en los Estados Contables emitidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, persiguiendo objetivamente que se dé cumplimiento al convenio vigente y al que en el futuro lo reemplace.

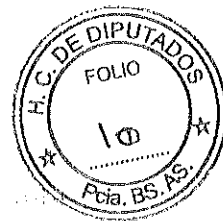
En esa tesitura, dicha Relatoría destaca que cuando la Provincia afirma que al 31/12/2020 no existían sumas pendientes de cancelación, se está en presencia de una omisión de registración de una deuda que se presume de origen legítimo y que evidentemente no disparará un procedimiento de pago hasta tanto sea incluida en el sistema financiero provincial y que los desembolsos efectuados en el 2016 considerados como "pagos a cuenta" de la deuda a determinar, refieren a sumas de dinero que fueron transferidas por la Provincia a la Comuna *"en concepto de Asistencias No Reintegrables y Asistencias Reintegrables, en el marco de la emergencia descripta"*. No obstante resalta que sobre este concepto no se aportaron documentos o actos administrativos que permitan a este Organismo de Control calificarlas como tales, como así tampoco están relacionados con el pretendido proceso de renegociación, que al presente permanece sin ofrecer una solución viable.

A tal efecto, concluye que recepta los argumentos expuestos por el responsable en torno a la necesidad de revisar los términos del tributo analizado y del particular camino transitado durante el ejercicio 2020 en virtud de la emergencia sanitaria acontecida, cuestiones que ya han quedado recaladas en los fallos mencionados en párrafos precedentes. Que no obstante ello, esa Relatoría considera que los mismos no resultan suficientes para subsanar el reparo en relación al incumplimiento de lo previsto en el Decreto 334/11, el cual subsiste, a pesar de la discrepancia existente entre las partes en cuanto al monto adeudado por la Provincia, puesto que los responsables debieron igualmente honrar el compromiso correspondiente al ejercicio en análisis, sin perjuicio de perseguir en paralelo una reconsideración de las condiciones particulares del acuerdo en

torno a la alícuota, la base imponible, el cómputo de intereses y la forma y oportunidad de cancelación y, por lo tanto mantiene la observación por falta de pago de la Tasa de Capitalidad devengada en el período, de acuerdo al procedimiento de determinación vigente a la fecha, lo que indica una transgresión a lo establecido en el Decreto 334/11 y acentúa la idea de avanzar hacia un acuerdo entre las partes a fin de brindar solución al contexto imperante.

En ese contexto, el Vocal Preopinante comparte los argumentos expuestos por dicha Relatoria y resalta que la problemática abordada data del año 2011, con desembolsos esporádicos, discontinuos y sin contar con una cifra próxima a la realidad de la probable deuda originada por tal tributo, cuya postergación y retraso en arribar a un acuerdo concreto y definitivo entre las partes, expone a la Provincia a mayores riesgos de litigios, a una mayor acumulación de deudas impagas, a una omisión de reconocimiento y registración de las obligaciones ciertas y devengadas que deben ser expuestas e informadas correctamente en los pertinentes Estados Contables de la Repartición, razón por la cual y resultando acreditada la inobservancia al Decreto N° 334/2011, estima que corresponde la aplicación de una sanción derivada del Artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, como asimismo, que deviene oportuno formular una recomendación al titular de la cartera ministerial para que evalúe arbitrar los medios necesarios para concretar un acuerdo que permita a las partes involucradas dar solución a la problemática y encaminar sus objetivos, encomendando a la Delegación y Relatoria su seguimiento e informe en el próximo estudio de cuentas del ejercicio 2022.

Sobre el particular, habiendo analizado las presentes actuaciones he de coincidir con las conclusiones arribadas por la División Relatora, como así también con el razonamiento expuesto por el Preopinante, no obstante ello y en base a las argumentaciones otrora expuestas en el voto esbozado en el estudio de la cuenta del ejercicio 2019, he de disentir respecto al arribo de un decisorio definitivo que en la instancia actual -entiendo- resultaría prematuro y pudiera liberar de responsabilidades a los funcionarios actuantes, en razón que se encuentra fehacientemente acreditado el paulatino incumplimiento de las obligaciones emergentes del Convenio en análisis y la progresiva acumulación de la deuda, como así también, existe una comprobada omisión de reconocimiento y registración de las obligaciones ciertas y devengadas que deberían ser expuestas e informadas correctamente en los pertinentes Estados Contables de la Repartición, extremos estos que somete y



EL TRIBUNAL DE CUENTAS
ORGANISMO DE LA CONSTITUCIÓN

Corresponde expediente N° 1-363.0-2020
Obligaciones a cargo del Tesoro - Ejercicio 2020

condiciona a la Provincia al potencial riesgo de una inminente apertura de frentes litigiosos. Además de una ininterrumpida generación de intereses que devienen directa e inexorablemente de dicha inobservancia y que redundarán lógicamente en desmedro del erario público.

A tal efecto, en virtud que la cuestión en análisis no ha variado respecto al ejercicio 2019 y tampoco se encuentra subsanada, ni mucho menos concluida -a pesar de las sugerencias y recomendaciones brindadas por este Organismo-, sumado a ello que tanto las anteriores como las actuales instancias solo han manifestado la mera intención de arribar a un acuerdo definitivo el que nunca concretaron y las consecuencias que pudieren causarse provienen directamente de su accionar u omisión, deviene entonces procedente -cuanto mas necesario-, suspender nuevamente el pronunciamiento definitivo en la especie y derivarlo para el ejercicio inmediato posterior, en concordancia con lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO "in fine", dejándose expresa constancia que los encartados Pablo Julio LÓPEZ, Jorge Roberto Hernán LACUNZA, Damián Pablo BONARI, Juan Luis SANGUINETTI, Nicolás Alejandro TODESCA y Juan Manuel BOSELLI, no deberán considerarse exentos de responsabilidad a resultas de la producción de un cierto y determinado perjuicio al fisco provincial.

Así voto."

Por su parte, el Presidente Doctor Federico Gastón THEA, al emitir su voto expresó:

"Puesto a mi consideración el Expediente de referencia, voto en el sentido propuesto por el Vocal Preopinante, y formulo disidencia a lo dispuesto en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, con sus implicancias en el artículo Segundo.

En el mismo se propone aplicar sanción de Llamado de Atención a Pablo Julio LÓPEZ, Jorge Roberto Hernán LACUNZA, Damián Pablo BONARI, Juan Luis SANGUINETTI, Nicolás Alejandro TODESCA y Juan Manuel BOSELLI (v. art. 16, Ley N° 10.869 y modificatorias).

Que el tema refiere al Convenio con la Municipalidad de La Plata por la tasa de capitalidad y la disidencia se sustenta en la falta de consideración adecuada de los fundamentos esgrimidos en los descargos presentados y en los antecedentes expuestos por la propia Relatoria.

Que en oportunidad de presentar su descargo, el alcanzado Pablo Julio LÓPEZ manifiesta que la base imponible sobre la cual se aplica la alícuota "queda a total discrecionalidad del municipio, ya sea por una revaluación que realice con respecto a los bienes inmuebles o el alza de la alícuota que grava los mismos, aumentando de esta forma la base imponible que se le aplica a la provincia". Resultado de ello es una tasa que "resulta distorsiva en relación al monto reclamado y las prestaciones brindadas".

Que a su vez, la Relatoría cita como antecedente normativo el Convenio convalidado por la Ordenanza Municipal 11.474 del 5 de abril de 2017, cuya Cláusula Cuarta prevé que "en caso de conflicto las partes procurarán alcanzar una solución amistosa en base a tratativas directas entre ellas". En ese orden, la Relatoría entiende que "la cuestión de la base imponible considerada para el cálculo del tributo y consiguientemente la determinación de las sumas devengadas e impagas a la fecha, en virtud de los antecedentes relevados en el ejercicio 2019 y en el presente, viene siendo objeto de discusión, ofreciendo dicha controversia, un escenario propicio para el revalúo de las condiciones específicas del compromiso, donde las partes deberán procurar alcanzar una solución amistosa, tal cual lo prevé el Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 11.474 del 05/04/2017".

Que asimismo, la Relatoría añade que "en función de las tareas de auditoría desarrolladas para el ejercicio 2020, se pudo corroborar que existe intención de avanzar con las reuniones por parte de las autoridades provinciales y municipales".

Que en virtud de lo expuesto, resultando en curso un proceso de renegociación del acuerdo original, al que las partes voluntariamente se sometieron y le otorgaron rango normativo (Convenio ratificado por Ordenanza Municipal N° 11.474 del 05/04/2017), considero que la aplicación de sanciones resulta prematura e incausada, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho manifestados.

Por lo tanto, corresponde mantener en suspenso el pronunciamiento del Tribunal sobre el punto, a resultas de los avances en las negociaciones, proponiendo continuar el seguimiento del tema mediante la formación de un expediente especial.

Así voto."

Que, vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ mantiene su voto original.

Que, en orden al ~~sorteo~~ practicado ante el planteo de Voto en Disidencia, los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO y Ariel Héctor PIETRONAVE, mantienen su voto original, en tanto que, el señor Vocal Contador Daniel Carlos CHILLO, adhiere a la disidencia planteada por el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas, Doctor Federico Gastón THEA, quien mantiene su voto.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 159 inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10.869 y modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas de OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - Ejercicio 2020, en concordancia con lo estipulado en el Considerando Séptimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en suspenso el pronunciamiento del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires sobre las materias tratadas en los Considerandos Segundo y Tercero en disidencia. Declarar que los señores Pablo Julio LÓPEZ, Jorge Roberto Hernán LACUNZA, Damián Pablo BONARI, Juan Luis SANGUINETTI, Nicolás Alejandro TODESCA y Juan Manuel BOSELLI no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal de Cuentas se pronuncie concreta y definitivamente respecto de los temas cuyo tratamiento se posterga.

ARTICULO TERCERO: Disponer que la Relatoria actuante al notificarse de la presente Resolución caratule expediente especial conforme con lo indicado en los Considerandos Segundo y Tercero en disidencia.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar constancia de que la recomendación efectuada en el ejercicio anterior a fin de lograr un acuerdo por la tasa de capitalidad no se ha cumplimentado, conforme lo expresado en el Considerando Quinto. Disponer que su seguimiento correrá por expediente especial acorde con lo determinado en el Artículo Tercero.

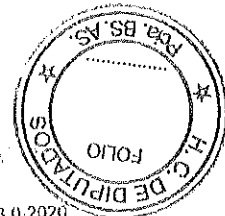
ARTÍCULO QUINTO: Encomendar a la Delegación y Relatoría actuantes en el ejercicio 2021, el seguimiento de las recomendaciones de ejercicios anteriores, conforme lo expresado en el Considerando Quinto, e informen al respecto.

ARTICULO SEXTO: Dejar constancia de lo señalado en el Considerando Sexto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar a Pablo Julio LÓPEZ, Jorge Roberto Hernán LACUNZA, Damián Pablo BONARI, Juan Luis SANGUINETTI, Nicolas Alejandro TODESCA y Juan Manuel BOSELLI de lo resuelto en el artículo Segundo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144° de la Constitución Provincial), al señor Ministro de Hacienda y Finanzas, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13.767), al señor Tesorero General de la Provincia y a la Relatoría y Delegación actuantes en el Ejercicio 2021 y devolver a la Jurisdicción la documentación presentada a estudio.

ARTÍCULO NOVENO: Rubriquese por el señor Director General de Receptoría y Procedimiento (Resolución N° 18/16 del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires), la presente Resolución que consta de once fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en



la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 778/2022

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ; Ariel Héctor PIETRONAVE; Daniel Carlos CHILLO; Juan Pablo PEREDO; Federico Gastón THEA.

Rubricado: Ricardo César PATAT.



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

FALLO DE LA CUENTA

R-ExHc-501

Revisión 09

Fecha 03/07/20

